

SENTENCIA N° 876 /19

Expte. N° 324/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 07 días del mes de noviembre de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez. Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado “AGROPECUARIA EL SAUCE S.A. SI RECURSO DE APELACION – Expediente N° 324/926/2019 (Expte. Nro. 22087/376-D-2018 DGR)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 149/19?: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 289/290 del Expte. DGR N° 22087/376/D/2018 el Dr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 149/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 13.05.2019 obrante a fs. 287 del expte. mencionado, mediante la cual resuelve “1°.- **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por la firma AGROPECUARIA EL SAUCE S.A., C.U.I.T. N° 30-70725169-3, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 433, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a las **Actas de Deuda N° A 2055-2018, A 2056-2018, A 1916-2018, A 1917-2018** practicadas en concepto del Impuesto para la Salud Pública, confirmándose las mismas.”

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente realiza una exposición de los hechos, en su Recurso presentado el 29.05.2019, obrante a fs. 289/290 del Expte. DGR N° 22087/376/D/2018. Manifiesta que la Administración pretende extender a la sociedad un ajuste por los anticipos 1/2012 a 7/2013, del Impuesto para la Salud Pública, sin tener en cuenta que la acción para pretender el cobro de los anticipos se encuentra prescripta.

Afirma que el plazo de prescripción de los periodos fiscales correspondientes hasta el 7/2013, comenzó a correr a partir del 15 de agosto de 2013, es decir, que la prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de la suma y concepto que reclama, se produjo una vez vencido el plazo indicado, y teniendo en cuenta que el único acto con entidad para suspender la prescripción es la intimación notificada en fecha 29 de agosto de 2018, y en virtud de que la misma se efectuó una vez transcurrido el plazo de 5 años, ha operado la prescripción, por cuanto el citado acto se produce con posterioridad al tiempo necesario para que tuviere lugar este última.

Sostiene que la Resolución señala que el único cuestionamiento introducido por su parte respecto de las determinaciones de oficio practicadas es la prescripción de las acciones del fisco de las posiciones 01/2012 a 07/2013. Pero omite considerar que la prescripción de esas posiciones tiene como consecuencia la nulidad de todas las siguientes posiciones debido que, según consta en las planillas anexas, la DGR acumula el supuesto saldo a su favor de una posición a la siguiente, y así, sucesivamente, desde el periodo 2012 hasta el 2015. Por eso, al haberse computado un saldo de anticipos que no corresponde tributar, - por los periodos subsiguientes que van desde el 8/13 a 12/15, se deben dejar sin efecto los ajustes realizados.

Finalmente, cita jurisprudencia señalando que *"... el plazo de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias al mismo, así como la acción para exigir el pago del mismo, debería computarse del modo señalado en la legislación nacional y no desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento"* – "Provincia de Tucumán vs Diosquez Gerónimo Aníbal s/ Ejecución Fiscal."

En virtud de lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución apelada, ordenándose el archivo de las presentes actuaciones.

II. Que a fojas 1/3 del Expte. N° 324/926/2019, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

La DGR observa que el planteo del demandado se refiere exclusivamente a los periodos 2012 y 2013, incluidos en las Actas de Deudas N° A 2055-2018, N° A 2056-2018, del mismo modo que en la etapa de impugnación, no habiendo introducido cuestionamientos respecto de las Actas de Deuda N° A 1916-2018 y N° A 1917-2018.

Respecto al planteo de prescripción que involucra a las Actas de Deuda N° A 2055-2018, N° A 2056-2018, es preciso reiterar la equivocación en la que incurre el apelante, el cual radica en el desconocimiento de la naturaleza mensual que alcanza el anticipo y la propia anualidad del impuesto o tributo.

En lo que alcanza a la naturaleza del tributo en tratamiento se conoce que el Impuesto para la Salud Pública es un impuesto anual, el cual descansa sobre el principio de autodeclaración, al decir el art. 344 del CTP, texto consolidado por ley N° 8240 que establece que: "...los empleadores pagaran anualmente un impuesto que fijará la ley impositiva...".

En consecuencia cada declaración y pago mensual constituye el cumplimiento de un anticipo, a cuenta del impuesto, cuya liquidación final correspondiente se efectuará al vencer el plazo para presentar la Declaración Jurada anual.

El vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Anual correspondiente al año 2012, se produjo en fecha 31 de Diciembre de 2013, (Vencimiento establecido por RG (DGR) N° 145/2012, 32/2013, 47/2013 y 58/2013) por lo que el término de prescripción para la citada obligación comenzó a correr a partir de esa fecha. En virtud de ello, los términos de prescripción para determinar y/o reclamar el impuesto (anual) correspondiente a cada periodo fiscal, se computará desde el vencimiento del plazo para presentar la DDJJ anual.

En estos autos se reclama el impuesto anual para la Salud Pública y no los anticipos del mismo, por lo que puede concluirse que el impugnante equivocó el cómputo del plazo de prescripción. El periodo fiscal 2012 no se encuentra

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

prescripto, teniendo en cuenta que el vencimiento de la obligación de presentación de la declaración jurada anual se produjo en fecha 31/12/2013 (vencimiento establecido por RG (DGR) N° 32/2013, N° 47/2013 y N° 58/2013), momento desde el cual comienza a correr el plazo de la prescripción de 5 años. En virtud de lo expuesto, la prescripción habría ocurrido en fecha 31/12/2018. Sin embargo, en fecha 29/08/2018, fue notificado el contribuyente de las Actas de Deuda N° A 2055-2018 y A 2056-22018, periodos 2012 y 2013 respectivamente, (únicos periodos cuestionados por el apelante), hecho que suspendió por el transcurso de un año el plazo que se encontraba corriendo (art. 63 CPT). Razón por la cual a la fecha dicho plazo no está cumplido, estando vigente las acciones del fisco para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones tributarias por dicho periodo. No estando prescriptas las acciones y poderes del fisco respecto del periodo fiscal 2012, mucho menos respecto del periodo fiscal 2013, al cual le caben idénticas consideraciones.

En consecuencia, según la DGR no le asiste razón al recurrente.

III. A fojas 10 del Expte. N° 324/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 731/19 de fecha 12.09.2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 149-19 de fecha 13.05.2019, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, respecto al planteo de prescripción corresponde destacar que no le asiste razón al apelante ya que no se encuentran prescriptos los periodos incluidos en la determinación.

En el presente caso, el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo 2012, se produjo en fecha 31 de Diciembre del año 2013, conforme consta en el calendario impositivo relativo al año 2012 dispuesto por RG (DGR) N° 141/11 de fecha 01/11/2011. Por lo que el cómputo del término de prescripción para el periodo fiscal 2012 comenzó a correr a partir del 31/12/2013. Consecuentemente, si se cuenta 5 (cinco) años desde la

mencionada fecha, la prescripción del periodo fiscal 2012 operaría el 31/12/2018. No obstante ello, no operó la prescripción de dicho periodo fiscal toda vez que el día 29/08/2018, se notificó el Acta de Deuda N° A 2055-2018 y N° A 2056-2018, periodos 2012 y 2013 respectivamente (únicos periodos cuestionados por el apelante), conforme surge de fs. 222/223 de autos. Dicha notificación suspendió por un año los términos de prescripción que se encontraban corriendo, conforme surge del artículo 63 del CTP (Ley 8964 de fecha 29/12/2016), vigente al momento de notificarse el Acta de Deuda. En consecuencia el plazo para reclamar el periodo fiscal 2012 se extendió hasta el 31/12/2019.

Todo ello por cuanto, es criterio de esta Vocalía que el Impuesto para la Salud Pública posee todas las características de un tributo de naturaleza anual recién a partir del periodo fiscal 2012 en adelante (conforme doctrina expuesta por el suscripto en innumerables precedentes), en atención a que la modalidad de presentación de la Declaración Jurada Anual fue modificada por la propia Dirección General de Rentas a partir del citado periodo fiscal, cuando mediante el dictado de las Resoluciones Generales N°s 140/12 y 141/12 se reemplazó el formulario de declaración jurada anterior, por los formularios F. 621 y F.721 (Nuevo Modelo).

Y es precisamente, que a partir de la implementación de dichos formularios resulta muy diferente la forma de determinar el tributo, ya que en los mismos se debe declarar en primer término la base imponible "anual", a la que por aplicación de la alícuota correspondiente se arriba al "total del impuesto determinado". Y, sobre este impuesto determinado que es el "anual", se le detraen a continuación los anticipos ingresados, para recién de esa forma arribar al saldo final.

Es por ello que en atención a esta nueva modalidad de declarar y determinar el impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de Declaraciones Juradas antes referidos, no caben dudas que estamos en presencia de un impuesto de "ejercicio anual" que se determina de este modo a partir del periodo fiscal 2012 en adelante, receptando y respetando claramente a partir de dicho periodo la normativa prevista en el artículo 344 del CTP cuando en el mismo se establece que "... El periodo fiscal será el año calendario...".

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JORGE A. POSSE POSE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Muy distinta es la situación que se planteaba respecto de los periodos fiscales anteriores donde indubitablemente el tributo se determinaba e ingresaba en forma mensual, ya que la declaración jurada anual solo revestía la características de una simple declaración jurada informativa, donde en ningún momento se exteriorizaba el impuesto final del año, limitándose únicamente a la exposición y transcripción de lo declarado e ingresado a través de los doce anticipos mensuales, lo cual la convertía únicamente en una especie de "resumen de anticipos ingresados".

Con respecto a que el contribuyente cuestiona las Actas de Deuda N° A 1916-2018 y N° A 1917-2018 dado que se acumularía el saldo a favor de una posición a la siguiente desde el periodo 2012 hasta el 2015, es evidente que este párrafo no corresponde a esta determinación en la que no se efectúa acumulación de saldos de una posición a la siguiente, como expresa el apelante, ya que en el presente caso se discute el Impuesto para la Salud Pública.

Finalmente, con respecto a la jurisprudencia citada bajo el título "Una cuestión resuelta" cabe concluir que la cita es errónea puesto que el cómputo del término de la prescripción para el periodo fiscal 2012 comenzó a correr a partir del 31/12/2013, por lo que la prescripción del periodo 2012 hubiese operado a la medianoche del día 31/12/2018, de no haber sido suspendida por la notificación del Acta de Deuda. En ningún momento se consideró que debía computarse desde el 1 de enero del año siguiente, por lo que debe rechazarse ese planteo.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución:

NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma AGROPECUARIA EL SAUCE S.A., C.U.I.T. N° 30-70725169-3 en contra de la Resolución N° D 149/19 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 13 de Mayo de 2019, y en consecuencia DEJAR FIRME la misma, en atención a lo considerado.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León,

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos

y la resolución de la causa, no obstante emito mi opinión respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo "Provincia de Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Anibal s/ ejecución fiscal", hizo expresa remisión al precedente "Ullate" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma integra la doctrina sentada por "Filcrosa".

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial N° 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: "Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate" (art. 1° inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia".

En el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que el contribuyente se agravia de la obligación tributaria correspondiente al periodo 2012 y 2013, del Impuesto para la Salud Pública- Acta de Deuda N° A 2055-2018 y N° A 2056-2018.

La suspensión e interrupción de la prescripción, corresponde se analice conforme el Código Tributario Provincial (Ley 8964), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 29/12/2016 y la intimación de pago por parte de la D.G.R. fue efectuada el 29/08/2018.

III. Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54 del C.T.P. (vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible) el cual dispone: "(...) Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)".

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regian en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. ROSSE PONESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JUAN JOSÉ GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de la obligación tributaria correspondiente al período 2012 y 2013 del Impuesto para la Salud Pública, es el Código Civil, anterior a la reforma introducida por Ley 27.077

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: "(...) Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3 De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)".

Ya lo dijo la C.S.J.T. en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Anibal S/ Ejecución Fiscal: "(...) Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil (...)".

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: "(...) en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)".

La problemática planteada en nuestra provincia en cuanto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el período fiscal del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos es el año calendario, la Corte de Tucumán dijo: "(...) Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)" (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).

En consecuencia, el máximo tribunal llegó a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R. y que la Provincia no tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 (anterior a la reforma).

De lo expresado, se entiende que el art. 3956 del Código Civil prevalece ante el art. 229 del Código Tributario, el cual prevé: "(...) El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la

Dirección General de Rentas (...)", por lo que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos como al momento de su inicio y causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el Congreso Nacional de manera uniforme para toda la República, ya que la prescripción no es un instituto de derecho público local sino un instituto general de derecho (conforme "Filcrosa" Fallo 326:3899, doctrina reiterada en precedentes posteriores).

De ello surge, que en el Impuesto en cuestión, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe Ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. PONSSE PONSSE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

de las retenciones/percepciones correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual.

En el presente caso, las Actas de Deuda impugnadas en autos, consignan un solo período, un solo vencimiento, un importe original sin intereses y no dispone instrucción de sumario, razón por la cual, para el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "(...) La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)", es la fecha que se encuentra consignada en el Acta de Deuda (A 2055-2018 y N° A 2056-2018), desde la cual se generan efectos y consecuencias jurídicas, razón por la cual, el inicio del cómputo de la prescripción para el período 2012 es el 31/12/2013 y para el período 2013 el 30/06/2014 (fecha de vencimiento de la obligación, tornándose exigible).

Ello ha sido sostenido por la C.S.J.T. cuando manifestó en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria que: "(...) En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral"), denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. (...)". (PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- C/ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. S/ EJECUCION FISCAL, Sentencia del 02/05/16, C.S.J.T.)"

En conclusión, resulta irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el Impuesto analizado, se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" y a lo que denomina como "anticipo". Ello en razón a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.

IV. En cuanto a la suspensión e interrupción de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N°

8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para la suspensión mencionada, teniendo en cuenta que la notificación de las Actas de Deuda fue efectuada el 29/08/2018, fecha en que se encontraba vigente el mismo.

Por ello, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), rige el art. 63 del C.T.P. (tv), el cual dispone: "(...) Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria (...)".

V. Dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, con respecto a la prescripción de los periodos 2012-2013, intimados por las Actas de Deuda confeccionadas en concepto del Impuesto para la Salud Pública.

Teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del periodo 2012 (31/12/2013) y del 2013 (30/06/2014) del Impuesto analizado, el cual está consignado en el Acta de Deuda N° A 2055-2018 y A 2056-2018, se puede observar que las mismas fueron notificadas el 29/08/2018, intimación que posee el efecto jurídico de suspender la prescripción de la obligación tributaria reclamada, por lo que las acciones y poderes del fisco para reclamar y exigir el período 2012 y 2013, no se encuentra prescripta.

Ello es así, ya que el Acta de Deuda fue notificada el 29/08/2018, por lo que a la fecha de notificación de la intimación de pago, no había transcurrido el plazo quinquenal de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria (Art. 4.027 inc. 3 del Código Civil), por lo que la constitución en mora del contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del art. 63 del C.T.P. (Ley 8964), por el término de 1 (un) año, no habiéndose cumplido al día de la fecha, el plazo legal para la prescripción de la obligación tributaria señalada.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VI. En conclusión, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago del periodo 2012 y 2013, del Impuesto para la Salud Pública, determinado en el Acta de Deuda N° A 2055-2018 y A 2056-2018, conforme las disposiciones del Código Civil y el Código Tributario Provincial (Ley 8964).

Por lo expuesto, voto por NO HACER LUGAR a las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente AGROPECUARIA EL SAUCE S.A., CUIT N° 30-70725169-3. Así voto,

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


RESUELVE:


1°: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma AGROPECUARIA EL SAUCE S.A., C.U.I.T. N° 30-70725169-3 en contra de la Resolución N° D 149/19 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 13 de Mayo de 2019, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la misma, en atención a lo considerado.

2°: **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.-**

HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (con su voto)


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION